

nas que de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quinientos e dos años nos deuieredes e ovieredes a dar y pagar qualesquier maravedis e otras cosas, dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador e recabador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan hazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado e en sus bienes muebles e rayzes todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Diego Rodriguez o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas e daños y menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Eçija, a syete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Guevara. Juan Lopez. Notario. Diego de la Muela. Yo, Juan Lopez, notario del reyno de Toledo, la fize escreuir por mandado del rey e de la Reyna nuestros señores. Diego Rodriguez. Registrada, Luys Perez. Françisco Diaz, çançeller.

425

1501, diciembre, 8. Écija. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que acepte al comendador Lope Zapata como corregidor de la ciudad mientras no se disponga otra cosa (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 149 r).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murcia.



Bien sabeys como el ofiçio de corregimiento de que nos proueymos de esa dicha çibdad al comendador Lope Çapata se cunple muy presto e nuestra merçed e voluntad es que el dicho comendador Lope Çapata tenga el dicho ofiçio de corre-gimiento segund y como de antes lo tenia entre tanto que nos mandamos sobre ello proueer, por ende, nos vos mandamos que le ayades y tengades por nuestro corregidor de esa dicha çibdad y vseys con el y con sus ofiçiales en el dicho ofiçio segund e como aveys vsado fasta aqui e segund que en nuestra carta se contiene e le acudades cada dia de los que touiere el dicho ofiçio con otros tantos marave-dis de salario como por nuestra carta de corregimiento le mandamos dar por quan-to nuestra merçed e voluntad fuere, que para vsar y exerçer el dicho ofiçio nos por la presente le damos otro tal y tanto conplido poder como fasta aqui lo a tenido.

E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Eçija, a ocho dias del mes de dizienbre de mill e qui-nientos e vn años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gas-par de Grizio.

426

1501, diciembre, 8. Écija. Cédula real ordenando al Bachiller Lope del Odio, procurador fiscal de la audiencia de Ciudad Real, que en el litigio que mantienen por unos términos Murcia y Molina en dicho tribunal prosiga la causa en contra de esta villa (A.M.M., A.C. 1502, Sesión 5-XII-1502, fols. 121 r-v).

El Rey e la Reyna.

Bachiller Lope del Odio, nuestro procurador fiscal de la nuestra abdiencia que reside en Çibdad Real.

Ya sabes el pleito que en esa nuestra abdiencia se trata entre la çibdad de Murçia de la vna parte, e la villa de Molina de la otra, sobre razon de çiertos ter-minos, en el qual fue dada sentençia por vn nuestro juez comisario conforme a la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo sobre la restitucion de los terminos en fauor de la dicha çibdad, e por virtud de ella la dicha çibdad fue puesta en la po-sesyon de los dichos terminos que les fueron adjudicados por la dicha sentençia.

E agora nos somos ynformados que durante la pendençia de la apelacion que de la dicha sentençia fue ynterpuesta por parte de la dicha villa de Molina el conçe-jo e omes buenos de la dicha villa de Molina fueron e pasaron contra la dicha sen-tençia, por lo qual diz que perdieron el derecho que pretendian tener a la propiedad de los dichos terminos, e porque nuestra merçed es porque toca a nues-tro ynterese que vos en nuestro nonbre prosygays la dicha cavsya nos vos manda-mos que vos ynformes asy por el proçeso del dicho pleito como por todas las otras

